

**PROYECTO LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO
568 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO
LEGISLATIVO 768, PARA PRECISAR EL INICIO
DEL CÓMPUTO DE LAS PENSIONES
DEVENGADAS E INTERESES EN LOS
PROCESOS DE ALIMENTOS.**

El Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE** a iniciativa del Congresista de la República, **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22º, 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 568 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL,
DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA PRECISAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE
LAS PENSIONES DEVENGADAS E INTERESES EN LOS PROCESOS DE
ALIMENTOS**

Artículo único. Modificación del artículo 568 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo 768.

Se modifica el artículo 568 del TUO del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768, en los siguientes términos:

“Liquidación

Artículo 568. Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario de juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día de la **interposición** de la demanda,



FLAVIO CRUZ MAMANI
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado".

Lima, febrero de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a percibir alimentos constituye un derecho fundamental reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, en atención a su condición de especial vulnerabilidad y a la necesidad de garantizar su subsistencia y desarrollo integral. En tal sentido, el Estado y la sociedad tienen el deber primordial de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el ejercicio efectivo y oportuno de este derecho.

En el ámbito interno, la obligación alimentaria se encuentra regulada en el artículo 472 del Código Civil y en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337, normas que conciben los alimentos como todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, así como para la asistencia médica, psicológica y la recreación del niño o adolescente. Esta concepción integral reafirma el carácter prioritario y urgente del derecho de alimentos.

En ese contexto, la presente propuesta legislativa tiene por finalidad fortalecer la protección efectiva de los derechos de los niños y adolescentes, mediante la corrección de un criterio procesal que actualmente genera perjuicios económicos al alimentista. Para ello, se exponen los fundamentos jurídicos, sociales y económicos que sustentan la necesidad de precisar el inicio del cómputo de las pensiones alimenticias devengadas y de sus intereses.

I.1 Identificación del problema

El artículo 568 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo 768, establece que la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas y de los intereses se computa a partir del día siguiente de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Este criterio normativo supedita el reconocimiento de la obligación alimentaria a un acto procesal ajeno al control del alimentista, generando un efecto desfavorable para la parte más vulnerable del proceso y beneficiando indebidamente al obligado.

A continuación, se cita el texto vigente del artículo 568 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo 768:

Liquidación. -

Artículo 568.- Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario de Juzgado practicará la liquidación de **las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda**, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de

asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado. (Énfasis añadido)

El régimen vigente traslada al alimentista las deficiencias del sistema judicial, en particular las demoras propias del acto de notificación, las cuales pueden extenderse de manera imprevisible debido a la carga procesal, dificultades en la ubicación del demandado u otras limitaciones estructurales. Como consecuencia, periodos en los que la necesidad alimentaria ya existía no son considerados en la liquidación de los devengados, afectando al reconocimiento de la prestación alimentaria.

El criterio actualmente establecido para el inicio del cómputo de las pensiones devengadas evidencia un problema normativo, al supeditar su reconocimiento a un acto procesal susceptible de dilaciones ajenas al alimentista, lo que justifica la necesidad de su modificación legislativa.

I.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica

En la práctica judicial, el trámite de notificación de la demanda de alimentos presenta demoras significativas que no responden a un plazo uniforme ni previsible. Dichas demoras obedecen a factores institucionales del sistema de justicia, como la elevada carga procesal del Poder Judicial, las deficiencias del sistema de notificaciones, la existencia de domicilios inubicables o fuera del ámbito territorial del juzgado, así como el uso de mecanismos supletorios —como edictos o exhortos— que prolongan el procedimiento.

Asimismo, diversos estudios académicos y análisis de expedientes judiciales han evidenciado que estas demoras no solo responden a limitaciones institucionales, sino también, en determinados casos, a conductas dilatorias del demandado, lo que prolonga injustificadamente el inicio del cómputo de las pensiones devengadas.

Como consecuencia de esta situación, entre la interposición de la demanda y su notificación efectiva al obligado alimentario transcurre un intervalo de tiempo que no es considerado para efectos de la liquidación de las pensiones devengadas e intereses. En la práctica, ello genera una brecha entre la existencia material de la obligación alimentaria y su reconocimiento procesal, con incidencia directa en la satisfacción oportuna de las necesidades básicas del alimentista.

Esta situación configura un escenario fáctico desfavorable para el alimentista y pone de manifiesto la necesidad de adecuar el criterio legal vigente a la realidad del funcionamiento del sistema judicial, a fin de evitar que las dilaciones procesales incidan negativamente en el acceso efectivo al derecho de alimentos.

I.3 Nuevo estado que genera la propuesta

La propuesta legislativa plantea que el cómputo de las pensiones alimenticias devengadas y de los intereses se inicie a partir del día siguiente de la interposición de la demanda, y no desde su notificación al obligado alimentario, con el objetivo de evitar que las demoras propias del acto de notificación —ajenas a la voluntad y control del alimentista— generen un perjuicio económico en su contra. De este modo, se adecúa el inicio del cómputo de la obligación alimentaria a un momento procesal cierto, objetivo y verificable, como es la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional.

En términos normativos, la modificación consiste en sustituir el criterio de la notificación de la demanda por el de la interposición de la demanda como punto de inicio del cálculo de las pensiones devengadas e intereses, manteniéndose inalterable el procedimiento de liquidación y contradicción.

Este nuevo estado normativo fortalece la tutela efectiva del derecho de alimentos y garantiza el cumplimiento del principio del interés superior del niño y del adolescente, de rango constitucional, al impedir que las deficiencias del sistema judicial incidan negativamente en el acceso oportuno a la prestación alimentaria. En consecuencia, la propuesta contribuye a una mayor protección del bienestar del niño o adolescente, asegurando que la obligación alimentaria sea reconocida desde el momento en que se activa la intervención judicial para su protección.

I.4 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley

I.4.1 Necesidad

La demora en la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas constituye una vulneración directa del principio del interés superior del niño, en tanto impide el acceso oportuno a recursos indispensables para su subsistencia, desarrollo y bienestar integral.

Por otra parte, Gatica y Chaimovic (2002) señalan que el llamado “interés superior del niño” debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña” (p.155)¹.

Finalmente, la propuesta legislativa produce un impacto económico y social relevante, especialmente en las madres o cuidadores que asumen de manera directa la responsabilidad de crianza y que recurren al proceso judicial como último recurso para garantizar la subsistencia de sus hijos, evidenciándose una brecha entre la finalidad protectora de la norma y su aplicación efectiva en la realidad procesal a nivel nacional.

I.4.2 Viabilidad

¹ Díaz Cerdán, Alex y Esquivel Briceño, Nelly Beatriz, *La regulación del artículo 568° del Código Procesal Civil y la afectación del principio del interés superior del niño*, tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad César Valejo, Perú, 2018.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado que en los procesos de familia las normas y principios procesales deben aplicarse con un criterio de flexibilidad, acorde con su especial naturaleza y finalidad protectora, evitando formalismos que restrinjan el acceso efectivo a la justicia. Este enfoque resulta especialmente relevante en los procesos de alimentos, en los que el juez ejerce un rol tuitivo orientado a salvaguardar los derechos de los niños y adolescentes. En tal sentido, supeditar el cómputo de las pensiones devengadas a un acto procesal sujeto a dilaciones, como la notificación de la demanda, contradice dicha orientación jurisprudencial y el mandato contenido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que impone al Estado y a la comunidad el deber de brindar protección especial al niño, al adolescente y a la familia.

I.4.3 Oportunidad de la ley

La oportunidad de la presente iniciativa legislativa se sustenta en la persistencia de demoras estructurales en los procesos de alimentos, particularmente en el acto de notificación de la demanda, situación que continúa afectando de manera recurrente el acceso oportuno a la prestación alimentaria. En este contexto, resulta necesario adecuar la normativa procesal a la realidad del sistema judicial, evitando que dichas deficiencias incidan negativamente en los derechos del alimentista.

Asimismo, la propuesta responde a una demanda social y académica reiterada orientada a fortalecer la tutela efectiva del derecho de alimentos y a garantizar decisiones judiciales más justas y equitativas.

I.5 Análisis del marco normativo

Constitución Política del Perú

- Constitución Política de 1993 artículos 2, inciso 1², artículo 4³ y artículo 6⁴, segundo párrafo.
-

Normativa Internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 1⁵ y artículo 25, numeral 2⁶.

² Constitución Política del Perú, artículo 2, numeral 1: "Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece".

³ Constitución Política del Perú, artículo 4: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad".

⁴ Constitución Política del Perú, artículo 6: [...] "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres". [...]

⁵ Artículo 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

⁶ Artículo 25, numeral 2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, principio número 2⁷ y 7⁸.

Leyes:

- Código Civil, artículo 235⁹, 342¹⁰ y 472¹¹.
- Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337, artículo IX del Título Preliminar, artículo 1¹² y 92¹³.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768, artículo 568.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La modificación del artículo 568 del TUO del Código Procesal Civil redefine el inicio del cómputo de las pensiones devengadas, estableciendo como punto de partida la interposición de la demanda, con lo cual se evita que las demoras en la notificación del demandado incidan negativamente en el reconocimiento oportuno de la obligación alimentaria, fortaleciendo la protección efectiva del derecho de alimentos.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La propuesta de modificación del artículo 568 del TUO del Código Procesal Civil no genera gasto público adicional, al limitarse a redefinir el momento inicial para el cómputo de las pensiones alimenticias devengadas dentro del procedimiento ya existente.

Desde una perspectiva de beneficios, la medida tiene un impacto directo en la protección efectiva de los derechos de los niños y adolescentes, al garantizar que las pensiones

⁷ Principio 2.- [...] Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁸ Principio 7.- [...] El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. [...]

⁹ Código Civil, artículo 235, "Deberes de los padres": "Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades".

¹⁰ Código Civil, artículo 342, "Determinación de la pensión alimenticia": "El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa".

¹¹ Código Civil artículo 472, "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

¹² Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, artículo I, "Definición": "Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario".

¹³ Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, artículo 92, "Definición de alimentos": "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También comprende los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

alimenticias devengadas reflejan de manera más justa el periodo real de incumplimiento de la obligación alimentaria. Asimismo, genera un beneficio indirecto para la sociedad en su conjunto, al fortalecer la confianza en el sistema de justicia y promover el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias.

La modificación propuesta produce, además, un impacto económico positivo al evitar que las demoras propias del proceso judicial perjudiquen al alimentista, permitiendo una liquidación más acorde con la real magnitud de la deuda alimentaria. De este modo, se contribuye a mejorar las condiciones económicas del menor y a reforzar el carácter protector, prioritario e irrenunciable del derecho de alimentos.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra alineada con la Agenda Legislativa del Congreso de la República y con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, específicamente con la Política de Estado 16: Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud, que establece como prioridad nacional garantizar el desarrollo integral y la protección efectiva de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, se vincula con la Política de Estado 28: Plena vigencia de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, en tanto la propuesta busca remover barreras procesales que impiden el goce oportuno del derecho fundamental a los alimentos.